**SGV-A-190. MODIFICACIÓN AL SGV-A-73 ACUERDO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL NIVEL DE APALANCAMIENTO PARA EMISORES NO FINANCIEROS[[1]](#footnote-1)**

**Considerando que:**

1. El Artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, establece que para el caso de las empresas autorizadas por la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), para captar recursos del público destinados a capital de trabajo o al financiamiento de proyectos de inversión de carácter no financiero de la empresa emisora o de sus subsidiarias, los pasivos totales de las empresas emisoras no pueden exceder de cuatro veces su capital y reservas, conforme a las reglas que emita el Superintendente General de Valores.
2. El Artículo 14 del Reglamento sobre oferta pública de valores establece que las empresas no sujetas a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) que hayan obtenido la autorización de oferta pública ante la SUGEVAL no podrán exceder un nivel de endeudamiento total, individual o consolidado cuando corresponda, de cuatro (4) veces su capital y reservas con la colocación de los valores inscritos, según la metodología que establezca el Superintendente General de Valores por vía de acuerdo de alcance general. Se exceptúan las empresas que estén sujetas a una legislación especial en esta materia.
3. Mediante el Acuerdo del Superintendente “SGV-A-73 Acuerdo sobre el procedimiento para el cálculo del nivel de apalancamiento para emisores no financieros” y sus reformas, se han definido los lineamientos para el cálculo del indicador del nivel de apalancamiento al que se refiere el artículo 116 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
4. Mediante los dictámenes C-019-2013 y C-163-2013 del 13 de febrero y del 22 de agosto del 2013 respectivamente, es criterio de la Procuraduría General de la República que a diferencia de otros tipos de cooperativas, las cooperativas de electrificación rural prestan un servicio público, por lo que sus actividades de generación, distribución y comercialización están definidas no en función de sus asociados sino en razón del servicio público. Como parte del sistema eléctrico nacional, estas cooperativas están autorizadas para realizar alianzas estratégicas con otros miembros del sistema y están autorizados para vender energía eléctrica al ICE. Estas actividades, determinaron que el legislador autorizara el financiamiento de sus proyectos y servicios por medio de la emisión de valores, por lo que se les autoriza para participar en el mercado de valores y realizar oferta pública de valores.
5. De acuerdo con el Órgano Procurador, la regulación y control de esas emisiones es competencia exclusiva de la Superintendencia General de Valores y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
6. De acuerdo con el Código de Comercio, las empresas cooperativas deben ser constituidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L. o R.L.). El capital social está conformado por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, bienes muebles e inmuebles, derechos, trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familiares y representados en certificados de aportación de igual valor nominal.
7. De conformidad con el artículo 72 de la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP (Instituto de Fomento Cooperativo) y sus reformas, los aportes de capital social de los asociados de las cooperativas pueden ser ilimitados. Así mismo, en los estatutos pueden establecerse porcentajes fijos como monto máximo de los aportes económicos a liquidar al concluir cada ejercicio económico, a los asociados que hubieran renunciado durante ese periodo.
8. Esta Superintendencia considera que para el cálculo del apalancamiento aplicable a las cooperativas de electrificación rural, se debe excluir el monto total de los retiros de los asociados pendientes de liquidar al cierre del periodo fiscal, así como los excedentes disponibles, ya que dichos recursos de ser liquidados a los asociados reducirían el patrimonio que se utiliza en el cálculo del nivel de apalancamiento.
9. De conformidad con el artículo 8 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores corresponde al Superintendente adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de las funciones de regulación, supervisión y fiscalización que competen a la Superintendencia, de conformidad con la ley.
10. El presente Acuerdo fue sometido a consulta de conformidad con el Artículo 361 de la Ley General de Administración Pública.

**Por tanto acuerda el presente**

SGV-A-190 MODIFICACIÓN AL SGV-A-73 ACUERDO SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DEL NIVEL DE APALANCAMIENTO PARA EMISORES NO FINANCIEROS

**Artículo 1. Modificación al “Artículo 2. Partidas a considerar para el cálculo”**

Incluir un párrafo final al artículo 2 del Acuerdo SGV-A-73, para incluir las partidas contables a considerar en el cálculo del nivel de apalancamiento de las cooperativas de electrificación rural, el cual se leerá de la siguiente manera:

# *“*Cuando se *trate de cooperativas de electrificación rural, en el denominador debe considerarse la totalidad del patrimonio, menos el monto correspondiente a las solicitudes de retiros pendientes de liquidar, así como los excedentes no distribuidos disponibles (aquellos que no están restringidos mediante un acuerdo de asamblea o mediante los estatutos). En caso de que el monto de los retiros solicitados supere el porcentaje máximo establecido en los estatutos de la cooperativa, se considerará hasta dicho monto.”*

**Artículo 2. Modificación al “Artículo 3. Presentación de información sobre las utilidades restringidas”**

Modificar el artículo 3 del Acuerdo SGV-A-73 para incluir como posible restricción patrimonial en las entidades cooperativas de electrificación rural, lo indicado en los estatutos o en los acuerdos que tome la asamblea de asociados sobre sus excedentes. El artículo se leerá de la siguiente manera:

# *“Artículo 3. Presentación de información sobre las utilidades o excedentes restringidos.*

# *Para efectos de considerar en el cálculo del apalancamiento, las utilidades o excedentes que han sido restringidos conforme lo señalado en el artículo 2, es requisito remitir a esta Superintendencia la documentación legal correspondiente, ya sea una copia certificada de los estatutos o cuando aplique, remitir una copia del respectivo acuerdo de asamblea, según sea el caso.*

**Artículo 3. Vigencia**

Las modificaciones dispuestas rigen a partir del 2 de enero del 2014.

1. Superintendencia General de Valores. Despacho del Superintendente. A las catorce horas del dieciséis de diciembre del dos mil trece. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 40 del 26 de febrero del 2014. [↑](#footnote-ref-1)